

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, marzo seis (06) dos mil veinticuatro (2.024).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0128.**

**Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación  
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-  
Demandado/Accionado: Sociedad Oleoflores S.A.S.  
Radicación No. 13836318900120200024400**

Desde auto admisorio de fecha 21 de febrero de 2.023, se dispuso: “...**QUINTO:** Vincular al presente proceso en los términos del Art. 61 del CGP como litisconsorte necesario de la sociedad demandada, a la corporación Oikocredit Ecumenical Development Cooperative Society U.A., en razón a su derecho real de hipoteca abierta sobre el inmueble objeto de Litis. Córrasele traslado de la demanda por el mismo término que para la parte demandada. Suspender el presente proceso, mientras se surte el término de traslado.”

Siendo que la sociedad demandada Oleoflores S.A.S., en fecha Jue 16/03/2023 04:26 PM, allegó memorial de contestación a la demanda, junto con el poder conferido al abogado Hernando Larios Farak, corresponde entonces reconocerle personería adjetiva y pronunciarse sobre la autorización para labores de dependencia judicial extendidas por este al también abogado Luis Eduardo Herrera Navarro, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.043.871.784, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 403.007 del C. S. de la J.

A su vez, con la contestación, obra una solicitud conjunta de control de legalidad aduciendo defecto formal de la demanda apoyándose en que: “1.4. ...no se ha acreditado la imperiosa consulta que la entidad demandante ha debido concertar con mí mandante, acerca de sus intereses económicos lesionados. 1.5. El mero “avalúo” adjunto al expediente no satisface este imperativo constitucional. 1.6. Todo, porque la demandante se ha limitado presentar un dictamen pericial que cuantifica una propiedad, simplemente...”

Conforme a mensaje de datos del Vie 17/03/2023 04:52 PM, la apoderada de la entidad demandante, realizó pronunciamiento frente a la contestación y solicitud de control de legalidad insistiendo en que: “...el avalúo presentado cumple con la totalidad de los requisitos de vigencia e idoneidad para ser prueba técnica dentro del presente proceso de expropiación...”

En este orden, con relación al control de legalidad formulado será denegado, verificado que la Agencia Nacional De Infraestructura por intermedio de la sociedad Concesión Ruta Al Mar S.A.S., con base en el avalúo CAB 8-3-140 de fecha 04 de junio de 2018, formuló a los titulares del derecho real de dominio, Oferta Formal De Compra No. 48-147S-20190730000218 de fecha 30 de julio de 2019, la cual fue notificada debidamente por Aviso el día 19 de agosto de 2019, a través del radicado No. 48-147S-20190813000402 de fecha 13 de agosto de 2019, enviado a través de correo certificado 4-72, bajo Guía No. RA163574771CO, el cual fue recibido efectivamente el día 16 de agosto de 2019. Siendo que la pérdida de vigencia del dictamen se predicaba cuando, pasado un (1) año de su elaboración, no se efectúa la notificación de la oferta de compra, no se configura exceso de dicho término en el presente asunto.

Turbaco-Bolívar, Palacio de Justicia, Calle 27 #29-134 Barrio Plan Parejo. Carretera  
Troncal de Occidente

Correo institucional: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Así mismo, Una vez surtido el trámite de notificación, la citada oferta de compra fue inscrita mediante oficio No. 48-147S-20190821000525 del 21 de agosto de 2019 en la anotación N° 06 de fecha 23 de agosto de 2019 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-223199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Para reforzar los argumentos de negativa a la solicitud de control de legalidad, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria. En el caso concreto, la Resolución No. 460 del 19 de marzo de 2020, que ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación fue notificada personalmente a la sociedad demandada por conducto de apoderado, quien no presentó recurso contra la misma y en ese sentido, el acto administrativo quedó ejecutoriado el 10 de julio de 2.020, razón por la que goza de presunción de legalidad y a su vez, la demanda de expropiación data presentada del 10/09/2020 8:58:17 a.m a través de la oficina Judicial - Cartagena.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como oportuna la contestación de la demanda con solicitud de control de legalidad formulada en nombre de la demandada Oleoflores S.A.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor Hernando Larios Farak, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.155 de Barranquilla y portador de la T.P.156.029 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada Oleoflores S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido. A su vez, **ACEPTAR** la autorización conferida por el apoderado al también abogado Luis Eduardo Herrera Navarro, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.043.871.784, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 403.007 del C. S. de la J. para que realice labores de dependencia judicial.

**TERCERO:** Previo a continuar el trámite del proceso, **REQUERIR** a la entidad demandante para que cumpla con la vinculación ordenada desde auto admisorio para la sociedad demandada, a la corporación Oikocredit Ecumenical Development Cooperative Society U.A.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de control de legalidad formulada en nombre de la sociedad Oleoflores S.A.S., según consideraciones.

### NOTIFIQUESE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**  
Juez